

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 18 AGO 2021

Ref.: Ejecutivo singular No.110014003061 2019 1189 00

De: EVELING CAPURRO NEVA

Contra: HANS LOPEZ MOLANO Y OTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha abril 30 de 2021, mediante el cual el Despacho no tuvo encuenta la documental mediante la cual se intento la notificación personal del demandado HANS LOPEZ MOLANO y se requirio con fundamento en el art. 317 del C.G.P para que realizara la notificación conforme al mandamiento de pago o diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis el recurrente funda su inconformidad en que dentro del termino de ejecutoria del auto de fecha 8 de febrero de 2020 remitió al correo electrónico el 11 del mismo mes y año el memorial mediante el cual aportò la certificación exigida que daba cuenta de la notificación conforme a lo previsto en el art. 8 del Decreto Legislativo de 2020

Por otra parte manifestó que el 28 de octubre de 2020 envió al correo institucional escrito por el cual desistió de las pretesiones frente al demandado HUGO ANDREY CASTILLO PEÑA para que se continuara el proceso unicamente contra el señor LOPEZ MOLANO (fl.39 c1).

Bajo esas dos premisas solicitó se revoque la citada providencia para que se tenga notificado al demandado LOPEZ MOLANO, se acepte el desistimiento del demandado CASTILLO PEÑA y se ordene seguir adelante la ejecución contra el primero.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

El art. 289 del C.G.P.preve:

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades previstas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia procede producirá efectos antes de haberse notificado” (subarayo del despacho)

Revisado el micrositio del juzgado se observa que el auto de fecha 8 de febrero del presente año por el medio del caul se requirió a la parte actora aportar la certificación de entrega de la notificación al demandado HANS LOPEZ MOLANO no fue notificado en el estado del 9 del mismo mes y año, razón por la cual la providencia no pudo ser conocida por las partes por ende no era procedente exigirse su cumplimiento menos adoptar una determinación como se hizo en el inciso segundo como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, sin dificultad alguna se observa que es por esta razón y no por la que esgrime el impugnante que la decisión se revocará, y se tendrá por cumplida la orden emitida el 8 de febrero del presente año pues la documental expedida por la Empresa de Correo Servientrega certifica que el demandado HANS LOPEZ MOLANO recibió el 20 de octubre de 2020 la notificación personal de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en contra del ejecutado HUGO ANDREY CASTILLO PEÑA formulado, por el apoderado judicial del ejecutante con fundamento en lo previsto en el art. 314 del C.G.P., el 28 de octubre del año 2020 sin lugar a condena en costa por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En consecuencia, el JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de abril de 2020 conforme a lo considerado, y en su lugar tener por recibido en tiempo el escrito por medio del cual la parte actora aportó la certificación de recibo, por parte del demandado HANS LOPEZ MOLANO, de la notificación personal conforme lo previene el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia tengase por notificado personalmente al demandado HANS LOPEZ MOLANO quien dentro del termino concedido no contesto la demanda, no pago, ni propuso medio exceptivo alguno.

TERCERO: con fundamento en el art. 314 del C.GP. Se acepta el desistimiento de la pretensiones de la demandada en contra del demandado HUGO ANDREY CASTILLO PEÑA. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme ingrese para continuar el tramite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten Signature]
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA
19 AGO 2021
Bogotá, D.C., 15: Notificado por anotación en
ESTADO No. 65 de la misma fecha.
GLORIA E. HERRERA RODRIGUEZ
Secretaria

DEMANDADO

HUGO ANDREY CASTILLO PEÑA

NOTIFICADO EN ESTADO

BOGOTÁ, D.C. 19 AGO 2021